

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: Dr. José Aníbal Mejía Camacho
Acción de Tutela N°: 5200122040002017004160-15
Accionante: Jaime Rigoberto Ceballos Quenguán
Accionado: Procuraduría General de Nación

San Juan de Pasto, doce de diciembre de dos mil diecisiete

Se envía de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el escrito de tutela propuesto por JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción; y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la demanda y se dispone:

1°. **Vincular** a los TERCEROS interesados a la presente acción, en especial a los que son y fueron integrantes de la lista de elegibles, tanto inicial como la reestructurada, emitida por la Procuraduría General de la Nación con ocasión de la convocatoria No. 051 de 2015, de manera que, puedan hacer uso del derecho de defensa que les asiste y se pronuncien, si es de su interés, sobre los hechos que motivaron la acción de amparo, por tanto, **ordénese** a la Procuraduría General De La Nación, que publique durante los próximos dos (2) días, en el portal WEB, la tutela presentada por JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUÁN; y en el caso de allegarse alguna manifestación, deberá remitirse a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

2°. Sobre la admisión de la demanda de tutela, **notifíquese** a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas, a éstas últimas se le correrá traslado de la misma para que en el término de 48 horas siguientes se

sirva exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos expuestos.

3°. **Adviértase** al demandado que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Respecto de la medida provisional que solicita la accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, textualmente puntualiza:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

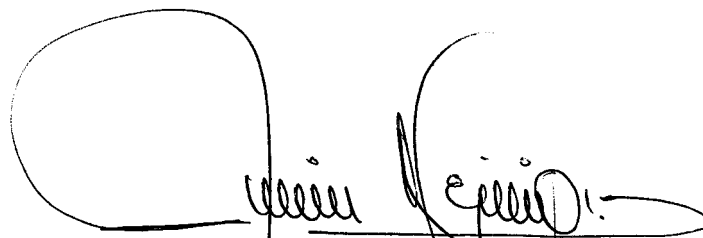
En el presente evento, se hace alusión al decreto de una medida provisional atinente a: *“ordenar la suspensión de todas las actuaciones administrativas que la PGN adelante con fundamento en la lista de elegibles de la*

convocatoria 051/15 reestructurada, hasta tanto ésta haya sido publicada para que adquiriera firmeza y por otra, se resuelva de fondo la presente acción constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación posiona a los nombrados en los diez (10) primeros días de cada mes, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2017 y una vez realizadas las posesiones se configuran derechos adquiridos”.

Ahora bien, luego de revisar los fácticos de la demanda y la situación del peticionario, debe decirse de primera mano que no se presentan argumentos que verdaderamente lleven a sustentar el por qué se estima se pudiera ocasionar un perjuicio irremediable con los hechos propuestos en la tutela, pues tal situación deberá zanjarse al definir la demanda constitucional. Al efecto, debe recordarse que para tomar una medida de tal magnitud se debe advertir que de no adoptarse se puedan transgredir garantías fundamentales, pero tal situación debe demostrarse, aunado a que -se reitera- el término para resolver la presente acción es perentorio e improrrogable y dentro del mismo se procederá a resolver de fondo el asunto.

De manera que, al no lograrse acreditar los presupuestos para la procedencia de la medida, ni probarse siquiera sumariamente; se considera que no hay lugar a su declaratoria.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado